

SENTENCIA Nº . /2022

En Sevilla a tres de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, D., Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 9 de esta ciudad, los autos sobre RECLAMACIÓN DE PENSIÓN DE VIUDEDAD, seguidos con el número 496/2020 a instancias de D. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistidos por los profesionales designados en os autos, resulta,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4/06/2020, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia por la que se declarara el derecho de la parte demandante a la percepción de pensión de viudedad vitalicia y no solo temporal.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, al mismo compareció la parte demandante quien alegó los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportunos.

Practicados los medios de prueba propuestos y admitidos, se concedió trámite de conclusiones quedando el pleito visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D., se casó con Dña.

Ambos convivieron desde el año hasta marzo del año en calle nº con don padre de doña



Desde marzo del año 2017 hasta noviembre de 2017, ambos convivieron en [redacted] an [redacted] a [redacted] y desde noviembre de 2017 hasta el [redacted] convivieron en [redacted].

Por reproducidos los documentos [redacted] a [redacted] del ramo de prueba de la parte demandante.

SEGUNDO.- Dña. [redacted] falleció el [redacted] 2020 con diagnóstico de [redacted] al [redacted].

TERCERO.- Incoado el oportuno expediente de prestación de viudedad, a petición de la actora, el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución con fecha [redacted] 2020 por la que resolvió reconocer a la parte demandante prestación temporal de viudedad, con fecha de efectos de [redacted] 2020, con una base reguladora de 1340,53 euros y un porcentaje del 52% ([redacted] y [redacted] vuelto por reproducido).

CUARTO.- Formulada reclamación administrativa previa en fecha [redacted], la misma fue desestimada por resolución unida al folio [redacted] que se da por reproducida, con fundamento en no quedar acreditado el cumplimiento del requisito del art. 219.2 LRGSS de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los documentos aportados por los litigantes, y la declaración prestada por los testigos intervinientes en el acto del juicio permiten estimar acreditados los hechos probados a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

SEGUNDO.- Ejercita la parte demandante acción para la reclamación del derecho a la prestación de viudedad, alegando la concurrencia de los presupuestos para ello, oponiéndose la parte demandada ratificando la resolución dictada al efecto y afirmando que no concurren los presupuestos de la art. 219,2 LRGSS.

TERCERO.- Los presupuestos oportunos para ser beneficio de la prestación de viudedad, en los autos quedan determinados en el art. 219 LRGSS que preceptúa que:

"1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente de alguna de las personas a que se refiere el artículo 217.1, siempre que si el sujeto causante se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha de su fallecimiento hubiera completado un periodo de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que esta se cause desde una situación de alta o de asimilada a la de



alta sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.

2. En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevinida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, en los términos establecidos en el artículo 221.2, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años."

El causante de la prestación falleció por enfermedad común y si bien es cierto que en la fecha del fallecimiento no llevaban un año casado, se acredita la vista de la prueba practicada que el tiempo de convivencia de la pareja unido a la duración del matrimonio superó los dos años.

La declaración de los testigos, y en particular el padre de doña Mónica, señor --- permite estimar acreditado el hecho de que desde el año 20 y hasta marzo de 20 convivieron ambos en el domicilio del testigo, extremo que se corrobora a la visita de la documental aportada, resultando que tanto el actor como su cónyuge fijaban tal domicilio en las compras a través de Paypal en el pasaporte, certificados de vacunación etc.

El indicado testigo, y resto de testificales confirmaron que con posterioridad el actor y doña Mónica se trasladaron a otro domicilio en lo que a su vez se confirma a la vista de la del año de ambos, compras y condiciones particulares de :

Finalmente los testigos manifestaron que se trasladaron ambos a con objeto de recibir doña tratamiento médico y tal extremo se confirma a la vista de la documental al folio de los autos.

Concurren, pues, los presupuestos del art. 219.2 TRLGSS para causar derecho a la prestación vitalicia de viudedad y como quiera que la parte demandada reconoció al actor la prestación temporal de viudedad, procede estimar la demanda y revocar la resolución impugnada reconociendo a la parte demandante el derecho a prestación vitalicia de viudedad en cuantía y efectos reglamentarios.



Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. contra el INSS y la TGSS, **REVOCO** la resolución dictada por el INSS en fecha '2020, **DECLARO** que tiene derecho a prestación vitalicia de viudedad en cuantía y efectos reglamentarios, **CONDENANDO** a los codemandados a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Caso de que el recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito para recurrir conforme establecen los artículos 229 y 230 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la cantidad de 300 euros en la cuenta-expediente de SANTANDER nº 4028 0000 65 (más número y año de los autos). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 65 Social- Suplicación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite , al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta- expediente de SANTANDER nº 4028 0000 00 (más número y año de autos) la cantidad objeto de la condena, pudiendo substituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, en este último caso, el documento.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de SANTANDER 0049 35 69 920005001274, debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social nº ...indique nº de juzgado.... deindique ciudad...., y en "Observaciones" se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código correspondiente y "Social-Suplicación".

Deberá asimismo efectuarse, al momento de anunciarse el recurso conforme al artículo 231 de la mencionada ley, el nombramiento de letrado o de





graduado social colegiado ante este juzgado, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este último caso, aunque no se acompañe poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse. En todo caso deberán facilitarse todos los datos del domicilio profesional, así como la dirección de correo electrónico, teléfono y fax del profesional designado que haya de ostentar la representación de la parte durante el recurso, con las cargas del apartado 2 del artículo 53.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en la referida ley.

Conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en el orden social, el devengo de la tasa se produce en el momento de la interposición del recurso de suplicación (500 €). Los sujetos pasivos (tanto demandantes como demandados) autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial 696 (disponible sólo en internet), debiendo tenerse en cuenta las exenciones previstas en el artículo 4 de la referida ley así como en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:

Firmado Por

Url De Verificación

Fecha

04/11/2022

Página

5/5

